

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 180/2025.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ISSTEY.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, con el número de folio 310569625000025, en la que se requirió:

“...solicito conocer mi estatus ante el ISSTEY, a través de un registro de semanas o años cotizados o cualquier documento que refiera sobre mis aportaciones ante el ISSTEY, ya que laboré del mes de octubre de 2002 al mes de enero de 2022...también quiero conocer si en mi expediente obra información sobre la posibilidad de acceder a una pensión o retiro de fondos de aportación al ISSTEY para mi persona. Lo anterior es debido a que existen cuotas y aportaciones de seguridad social a mi nombre del cual no he podido acceder a ser beneficiario..Adjunto a la presente mi identificación oficial, así como oficio expedido por el ISSTEY en donde menciona que se realizó el pago de reconocimiento de antigüedad y solicito que la respuesta me sea entregada en una oficina habilitada cercana a mi domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán.”

- **Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día doce de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera.

Conducta: Como primer punto, conviene señalar que la parte recurrente el día doce de marzo de dos mil veinticinco, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la falta de

respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP por parte de la responsable; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de abril del año en curso, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos, con la intención de modificar el acto reclamado.

En esa circunstancia, en primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262**

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a estudiar la contestación de la responsable derivada de las gestiones que efectuó.

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

...”

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS.”

[...]

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ISSTEY, en su calidad de Responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de

acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCOP.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la autoridad responsable, **turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información, esto es, al Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera**, quien procedió a dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 310569625000025, lo cual se pudo verificar con la consulta efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el Pleno de este Instituto, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurrió a la consulta de la Plataforma Nacional de Transparencia, insertando el número de folio de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP; y como resultado se observa una respuesta.

Así también, se advierte que entre las constancias adjuntas a los alegatos de la Responsable, notificó vía correo electrónico al ciudadano respecto a la respuesta proporcionada con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, sin embargo, no resulta acertado el actuar de aquélla ya que informa que la información en materia de datos personales se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando lo correcto debió únicamente informar por el correo electrónico a la parte promovente a fin que este se apersonara a las Oficinas de la Unidad de Transparencia previa identificación como titular de los datos personales solicitados para la entrega de la información en materia de datos personales, requerida en la solicitud con número de folio 310569625000025, en el día y hora correspondiente, atendiendo el horario de funcionamiento de la propia Unidad de Transparencia, pues se debe tomar en cuenta que en las solicitudes en materia de datos personales no se puede entregar la información por correo electrónico ni ponerla a disposición por la PNT, pues a través de estos medios no se garantiza la identidad del titular, y en consecuencia se pone en peligro la protección de datos personales.

Consecuentemente, en el presente caso se advierte que la Responsable no logró modificar el acto reclamado, y con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado (falta de respuesta), resultando procedente revocar la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310569625000025.

SENTIDO: Se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP del ciudadano por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ISSTEY, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Informe** al recurrente mediante correo electrónico, la fecha y hora en que podrá acudir por la información en materia de datos personales que fuera puesta a su disposición, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán;
- **Entregue** la información en materia de datos personales y **Remita** a este Instituto las constancias que le acrediten, a saber: la notificación correspondiente y el acuse de entrega de la información en materia de datos personales.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No mayor a Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN:23/MAYO/2025
JAPC/HNM